ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 524

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases y principios que regirán al Sistema Estatal de Protección Civil; así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;

II. Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;

III. Fijar las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de agentes perturbadores de origen geológico, químico, sanitario, hidrometereológico y socio-organizativo;

IV. Establecer los criterios para regular la coordinación entre particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, o riesgos;

V. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones estatales y municipales de protección civil;

VI. Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos;

VII. Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII. Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;

IX. Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;

X. Fijar los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios básicos y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre; y

XI. Prever instrumentos que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil, que se traduzcan en autoprotección en los habitantes del Estado.

Artículo 3.- Es de utilidad pública la ejecución de obras destinadas al monitoreo, la prevención, mitigación, protección, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos que afecten al bienestar y la seguridad de la sociedad y tengan efectos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial, así como aquellas relacionadas con la infraestructura pública de la detección de riesgos. En este contexto, el Principio Precautorio tendrá vigencia en el territorio del Estado.

Artículo 4.- La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos básicos en condiciones de emergencia, son responsabilidad del Estado y los Municipios de acuerdo a su ámbito de competencia, a través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan, promoviendo la participación de la sociedad, conforme a las atribuciones que define la presente Ley.

Artículo 5.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se incluirán las partidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las acciones del sistema de protección civil.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. AGENTE PERTURBADOR: Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo, sismos, huracanes, incendios, etcétera. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador;

II. ALBERGADO: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. ALBERGUE: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

IV. ALERTA: Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;

V. AMENAZA: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un período de tiempo determinado;

VI. ATLAS DE RIESGO: Sistema actualizado de información geográfica, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

VII. AUXILIO: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, así como el medio ambiente;

VIII. CONSEJO: El Consejo Estatal de Protección Civil;

IX. DAMNIFICADO: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

X. DESASTRE: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XI. DIRECCIÓN: Dirección General de Protección Civil del Estado de México;

XII. EMERGENCIA: Declaración de un estado o situación producto de un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas urgentes de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

XIII. EVACUADO: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XIV. GRUPOS VOLUNTARIOS: Organizaciones de habitantes de una población coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;

XV. MITIGACIÓN: Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;

XVI. PELIGRO: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XVII. PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

XVIII. PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XIX. PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo, Forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;

XX. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo perteneciente al sector público del Estado o Municipio, y se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la

integridad física de los servidores públicos y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXI. PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;

XXII. PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIII. RECONSTRUCCIÓN: Proceso de reparación a mediano y largo plazo, del daño físico, social y económico, a un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes del desastre;

XXIV. RECUPERACIÓN: Conjunto de acciones para salvaguardar y proteger la seguridad jurídica y el patrimonio de los afectados por un desastre natural, así como su integridad física y mental una vez recuperada la normalidad;

XXV. REGISTRO: El Registro Estatal de Protección Civil;

XXVI. REHABILITACIÓN: Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la infraestructura urbanas; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado;

XXVII. RESTABLECIMIENTO: Se presenta cuando existe una disminución de la alteración del sistema afectable (población y entorno) y la recuperación progresiva de su funcionamiento normal;

XXVIII. RIESGO: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular;

XXIX. SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXX. SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área prestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;

XXXI. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una calamidad;

XXXII. SISTEMA: El Sistema Estatal de Protección Civil, conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones

corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIII. VULNERABILIDAD: Factor de riesgo interno de un sujeto al sistema expuesto a una amenaza, correspondiente a su predisposición intrínseca a ser afectado o de ser susceptible a sufrir una pérdida. La diferencia de la vulnerabilidad de los elementos expuestos ante un evento determina el carácter selectivo de la severidad de las consecuencias de dicho evento sobre los mismos. Facilidad con la que un sistema puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por los impactos de una calamidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de México y de los Ayuntamientos de la entidad. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

Artículo 8.- La coordinación del Sistema y la atención de las tareas de la salvaguarda de las personas y sus bienes ante la amenaza estará a cargo del Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

En consecuencia, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Artículo 9.- El Sistema estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de México;

II. El Consejo Estatal de Protección Civil;

III. Los Presidentes Municipales;

IV. El Director General de Protección Civil del Estado de México;

V. Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil; y

VI. La representación de los sectores social y privado, de las instituciones educativas, así como de los grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

Artículo 10.- El Estado, por sí o a través de la Dirección General, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de la entidad.

Artículo 11.- Son Atribuciones del Sistema Estatal de Protección Civil las siguientes:

I. Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia;

III. Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para prevenir y atender un desastre;

IV. Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;

V. Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia;

VI. Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil;

VII. Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada;

VIII. Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones correctivas, de prevención, de auxilio y de recuperación;

IX. Informar al Sistema Nacional de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones;

X. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;

XI. Desarrollar, actualizar y difundir por lo menos cada seis meses, los atlas municipales de riesgos;

XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo a los fondos disponibles;

XIII. Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;

XIV. Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural y antropogénicos, y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el fondo estatal de atención a los desastres y siniestros ambientales;

XV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales y antropogénicos generadores de riesgo o desastres;

XVI. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación a la población en la materia, así como los subprogramas correctivos, de prevención, auxilio y restablecimiento;

XVII. Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil;

XVIII. Establecer, operar o enlazar con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con otras autoridades;

XIX. Desarrollar, actualizar y difundir por lo menos cada seis meses el Atlas de Riesgos del Estado de México;

XX. Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil y su actualización deberá ser permanente;

XXI. Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades municipales o internas de protección civil;

XXII. Promover la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Es primordial del Sistema Estatal promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

a) La realización de actividades en los órdenes Estatal y Municipal, en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y auto cuidado;

b) La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;

c) La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, debiendo hacerse en los ámbitos estatal y municipal;

d) La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, auto cuidado y autoprotección; participación activa de estas acciones que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil;

e) La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;

f) El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar;

g) El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención incluyendo los mecanismos normativos y administrativos.

XXIII. Las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano consultivo del Sistema Estatal y del Gobierno del Estado para convocar, planear, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del sistema en los asuntos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias, por el servidor público que designe;

II. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Director General de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la H. Legislatura del Estado;

V. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidades tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del Presidente del Consejo;

VI. Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del Presidente del Consejo;

VII. Investigadores, expertos técnicos y científicos en las diversas áreas de protección civil.

Artículo 14.- Son Atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, así como vincularlo con el Sistema Nacional y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;

II. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;

III. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los grupos sociales y los municipios, con pleno respeto a la libertad municipal, en la definición y ejecución de las acciones en la materia;

IV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo normas y procedimientos que permitan su control y solución;

V. Impulsar la creación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil;

VI. Coordinar campañas permanentes en materia de protección civil;

VII. Coadyuvar con las autoridades educativas en la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;

VIII. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;

IX. Colaborar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;

X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos; y

XI. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 15.- El Consejo formará los comités permanentes o transitorios de trabajo que estime necesarios y determinará su integración y funciones en los términos de su reglamento interno.
Serán comités permanentes los siguientes:

I. Servicios de Emergencia, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal o regional y preservación del orden;

II. Servicios relacionados con transportes, comunicaciones, energía y otros servicios;

III. Servicios Asistenciales, integrados por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a damnificados, coordinación de albergues, acopio, suministro, distribución de ayuda y donativos;

IV. Enlace, integrado por el Director de la Dirección General y un representante de cada una de las Direcciones o Unidades Municipales de Protección Civil. La función principal de este Comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera; y

V. Servicios de Investigación y Desarrollo Científico, integrado por investigadores y expertos en las distintas áreas de protección civil.

Los comités del Consejo rendirán al pleno del mismo un informe por escrito de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad.

CAPÍTULO TERCERO
De los Sistemas, Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil

Artículo 16.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas, Consejos y organismos municipales de protección civil, que se integrarán por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo Municipal de Protección Civil;

III. Las Unidades Internas; y

IV. Los Grupos Voluntarios.

Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 17.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones.

Artículo 18.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

Artículo 19.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Tendrán las atribuciones que determinen la presente Ley y los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario ejecutivo;

III. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien será el secretario técnico;

IV. Los Titulares de las dependencias municipales afines a la materia;

V. Dos representantes de la sociedad civil organizada de la localidad que estén debidamente reconocidas; y

VI. Las Autoridades Auxiliares que formen parte de las Comisiones de Protección Civil.

Artículo 22.- En cada municipio del Estado, se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil, misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la primera autoridad responsable en la materia, a fin de dar respuesta a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta se vea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado.

Artículo 23.- Las Unidades Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales en la materia, apoyándose en el respectivo Consejo Municipal, a fin de coadyuvar con la Dirección General en la actualización del padrón de las organizaciones civiles en los términos de la reglamentación respectiva.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las Autoridades

Artículo 24.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;

III. La Dirección General;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Presidentes Municipales;

VI. Los Consejos Municipales; y

VII. Las Unidades Municipales.

Artículo 25.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias estatales o municipales a las que se refiere el artículo anterior, el Gobierno del Estado, en el marco del Sistema, promoverá mecanismos interinstitucionales de coordinación.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Atribuciones

Artículo 26.- Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Emitir la declaratoria de desastre;

III. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, en la adopción de acciones de prevención y restauración en casos de desastres;

IV. Suscribir con la Federación, entidades federativas, Municipios de la entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con personas físicas o jurídico colectivas, convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;

V. Expedir la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;

VI. Formar o convocar brigadas, grupos o cuerpos de voluntarios;

VII. Apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, en el desarrollo de las acciones de prevención, correctivas, auxilio y recuperación en caso de riesgo, o desastre;

VIII. Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal; y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Ciudadana, las siguientes:

I. Ejecutar la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Aplicar la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;

III. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

IV. Regular con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

V. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes;

VI. Difundir los programas y acciones, estatales de protección civil; y

VII. Concurrir con las autoridades en casos de siniestro o desastre.

Artículo 28.- Son atribuciones de la Dirección General de Protección Civil, las siguientes:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;

II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;

III. Elaborar los Programas Especiales y Regionales de Protección Civil;

IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;

V. Establecer y mantener la adecuada coordinación con las dependencias municipales, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;

VI. Impulsar la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;

VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;

VIII. Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para uso público;

IX. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

X. Instaurar un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;

XI. Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;

XII. Practicar inspecciones, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

XIV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y someterlo a consideración a su superior jerárquico;

XV. Formular el análisis y la evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

XVI. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XVII. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

XVIII. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;

XIX. Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;

XX. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y

XXI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.

Concluida la emergencia, la Dirección desplegará las tareas de recuperación a que se refieren los artículos 70 al 72 de esta Ley.

Artículo 29.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil las siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;

II. Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;

III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;

IV. Ejecutar las acciones que promuevan la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto;

V. Coadyuvar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;

VI. Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;

VII. Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;

VIII. Destinar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;

IX. Impulsar la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

X. Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;

XI. Establecer y aprobar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al restablecimiento de la normalidad , frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad;

XII. Difundir los programas y acciones locales de protección civil;

XIII. Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto; y

XIV. Las demás previstas en el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de Protección Civil las siguientes atribuciones:

I. Constituir en su municipio el Consejo Municipal de Protección Civil;

II. Recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas municipales de Protección Civil;

III. Elaborar para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio;

IV. Elaborar, publicar y difundir el Atlas Municipal de Riesgos semestralmente;

V. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil;

VI. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, el apoyo necesario en caso de desastre, emergencia o siniestro, para cumplir con las finalidades de esta Ley;

VII. Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal, la Dirección General y Municipal de Protección Civil;

VIII. Instrumentar en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias en la gestión de residuos sólidos que prevengan la contaminación de la red de alcantarillado y conducción de aguas residuales; así como en ríos, barrancas, zanjas y canales, al menos, dentro de los primeros cuatro meses de cada año;

IX. Presentar ante el Consejo Municipal para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio; y

X. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio en las acciones de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los grupos voluntarios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades de la materia;

II. Aprobar el programa municipal de protección civil;

III. Identificar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV. Sugerir la elaboración de programas especiales de protección civil que considere convenientes,

así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;

V. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;

VI. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y

VII. Las demás que le asigne la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32.- Son atribuciones de las Unidades Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

I. Fomentar la participación de los integrantes del consejo municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;

II. Diseñar y ejecutar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad; y

III. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
De los principios e instrumentos de la política estatal de protección civil

Artículo 33.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 34.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:

I. Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios de la coordinación nacional, regional y local, y el apoyo al Sistema Estatal de Protección Civil como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales;

II. Promover esquemas permanentes para la prevención y mitigación de las consecuencias de desastres naturales y antropogénicos, a través del intercambio de datos y el uso eficiente de infraestructuras y medios técnicos que permitan la previsión, seguimiento y evaluación temprana de las consecuencias de fenómenos naturales y antropogénicos potencialmente peligrosos;

III. Fortalecer la programación y práctica de simulacros conjuntos;

IV. Impulsar reglas y procedimientos comunes para la asistencia a la población;

V. Consolidar los intercambios y acopio de información sobre metodología y medios para la educación de la población entre las instituciones especializadas de la entidad;

VI. Conjuntar esfuerzos integrales de reducción y mitigación de desastres, considerando que la asistencia comprende acciones inmediatas de respuesta, así como actividades que faciliten la vuelta a la normalidad;

VII. Impulsar esquemas de formación especializada para la dirección y gestión de emergencias;

VIII. Analizar las capacidades y disposición de infraestructura de servicios públicos, así como de las condiciones económicas y sociales de las regiones y zonas de mayor riesgo de la Entidad;

IX. Precisar los requerimientos de las áreas más vulnerables y de las comunidades indígenas, para favorecer las actividades de prevención y mitigación;

X. Conjuntar acciones y recursos humanos y materiales de las dependencias federales, estatales y municipales, para estimular el desarrollo de las actividades de protección civil; y

XI. Promover la participación social y la organización de voluntarios.

Artículo 35.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. La Planeación Estatal de Protección Civil;

III. El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;

IV. El Atlas Estatal de Riesgos;

V. El Registro Estatal de Protección Civil; y

VI. La Regulación Estatal sobre Protección Civil.

Artículo 36.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema y de la Dirección General, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Planeación de la Protección Civil

Artículo 37.- La planeación de la protección civil en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de los siguientes programas:

I. Programa Estatal de Protección Civil;

II. Programas Especiales de Protección Civil;

III. Programas Regionales de Protección Civil;

IV. Programas Municipales de Protección Civil; y

V. Programas Internos de Protección Civil.

Artículo 38.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y

estatal sobre protección civil. La preparación de los programas estatal, especiales y regionales estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección General, la cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan.

Artículo 39.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:

I. El Subprograma de Evaluación y Corrección del Riesgo, entendiendo que la evaluación del riesgo consiste en el proceso dirigido a estimar la magnitud de la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos a fin de corregirlos con anticipación;

II. El Subprograma de Prevención, es el conjunto de funciones destinadas a mitigar el impacto destructivo de los siniestros;

III. El Subprograma de Auxilio, es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro; y

IV. El Subprograma de Restablecimiento, es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos.

Artículo 40.- El Programa Estatal deberá contener:

I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;

III. La definición de los objetivos del programa;

IV. Los Subprogramas con sus respectivas estrategias, líneas de acción y metas;

V. La estimación de los recursos financieros; y

VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

Artículo 41.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas y Subprogramas Regionales de Protección Civil.

Artículo 42.- Los Programas Regionales desarrollarán los contenidos del Programa Estatal, de acuerdo a los riesgos específicos de una determinada localidad o región, debiendo contener lo siguiente:

I. La geografía de las cuencas hidrológicas y forestales;

II. Los municipios, zonas, comunidades y demás demarcaciones naturales; y

III. La coordinación de las autoridades, comunidades y Entidades que deban intervenir en las acciones de prevención y atención a la población en casos de desastres.

Artículo 43.- Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatales o regionales.

Artículo 44.- Las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

Artículo 45.- En los inmuebles que por el uso al que sean destinados, reciban afluencia de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

Artículo 46.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, el cual será coordinado por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO
El Sistema Estatal de Información de Protección Civil

Artículo 47.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;

II. Deberá estar disponible al público para su consulta;

III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil; y

IV. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Dirección General aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.

Artículo 48.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:

I. Los atlas de riesgos estatales y municipales;

II. Los directorios de dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como estatal y municipal;

III. Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad; y

IV. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.

Sección 1
Del Atlas Estatal de Riesgos

Artículo 49.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;

II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;

III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos; y

IV. Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.

Sección 2
El Registro Estatal de Protección Civil

Artículo 51.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación, se establecerá el Registro Estatal de Protección Civil como unidad administrativa de la Dirección General, el cual será público para la inscripción de:

I. Los programas estatales, regionales, especiales, municipales y particulares sobre protección civil;

II. El atlas de riesgos;

III. Los datos para la identificación de los profesionales, técnicos prácticos, prestadores de servicios técnicos de protección civil y de personas físicas o jurídico colectivas que oferten servicios y productos relacionados a esta materia;

IV. La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y auxilio en casos de desastre;

V. Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte de los servicios de emergencia; y

VI. Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.

CAPÍTULO CUARTO
De la Regulación Estatal sobre Protección Civil

Artículo 53.- La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:

I. Los reglamentos;

II. Los decretos;

III. Los acuerdos;

IV. Las circulares;

V. Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de gobierno, sus dependencias o entidades;

VI. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;

VII. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;

VIII. Las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;

IX. Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos; y

X. Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

TÍTULO QUINTO
DE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
De las Declaratorias de Emergencias y Desastres

Artículo 54.- En caso de siniestro o desastre, o ante la inminencia de que ocurra alguno, el Gobernador del Estado, expedirá la declaratoria de emergencia correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de acuerdo a las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Ambientales y/o Antropogénicos.

Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, se hará del conocimiento inmediato de las instancias estatales y municipales de protección civil, para su urgente atención.

Artículo 55.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. La identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;

II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;

III. Las acciones de prevención y rescate que se dispongan a realizar;

IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y

V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con los programas correspondientes.

Artículo 56.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, los titulares de las instancias municipales de protección civil solicitarán a la Dirección General, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Asimismo, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Obligaciones en Materia de Protección Civil

Artículo 57.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas físicas o jurídico colectivas, públicas, privadas o sociales, que directa o indirectamente estén vinculados a las acciones de interés público y social para reducir los riesgos de desastre en la entidad, así como en la ejecución de planes de prevención y contingencia.

Artículo 58.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.

Artículo 59.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser avalado por la Dirección General o Institución debidamente reconocida por ésta, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.

De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Dirección General, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá realizarse por conducto de las instancias municipales respectivas.

Artículo 60.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Dirección General o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos cada dos meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.

De igual forma, las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales u otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cada dos meses, siempre y cuando las condiciones lo permitan; de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, excepción hecha de las casas habitación unifamiliares.

Artículo 61.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.

Artículo 62.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.

Artículo 63.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar con estos elementos con el fin de contribuir a la mitigación de la emergencia.

Artículo 64.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

CAPÍTULO TERCERO
De los Servicios Técnicos de Protección Civil

Artículo 65.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente, y la Dirección General promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de

honorarios por estos servicios.

Artículo 66.- Las personas físicas y jurídico colectivas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Dirección General la atribución de evaluar y asistir estos servicios.

Artículo 67.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:

I. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;

II. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a particulares en materia de protección civil y para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil; y

III. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.

Artículo 68.- La Dirección General, proporcionará asesoría técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil a los particulares que lo soliciten.

Dicha asesoría se dará en la medida de las posibilidades presupuestales del Gobierno del Estado de México.

Artículo 69.- La Dirección General, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación, calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a personas físicas o jurídico colectivas, como a prestadores de servicios de protección civil, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas internos de protección civil.

CAPÍTULO CUARTO
De las Actividades de Recuperación

Artículo 70.- El Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de dirigir acciones de recuperación a fin de garantizar la reincorporación de las personas afectadas a las condiciones normales de vida.

Artículo 71.- La Dirección General y las instancias municipales correspondientes tendrán la responsabilidad de diseñar e implementar los programas y acciones a que haya lugar para lograr los objetivos que señala el artículo anterior.

Artículo 72.- La Dirección General y las instancias municipales correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgarán asistencia necesaria para garantizar la seguridad de las personas damnificadas.

CAPÍTULO QUINTO
Del Fondo para la Prevención y Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos

Artículo 73.- Se crea el Fondo para la Prevención y Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos del Estado de México como un instrumento del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Gobernador del Estado y cuyo objeto es prevenir con acciones correctivas en la materia la inminente ocurrencia de fenómenos perturbadores; así como proporcionar suministros de auxilio y asistencia para responder de manera inmediata y oportuna ante las necesidades urgentes, para la protección de la vida y la salud de la población afectada; a fin

de ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar las consecuencias producidas por una emergencia o desastre de origen natural o antropogénico.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado, a través del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, asignará los recursos financieros mayormente posibles al fondo a que se refiere este capítulo, mismos que no podrán ser inferiores a los ejercidos en el año inmediato anterior.

TÍTULO SEXTO
DEL FOMENTO A LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
Del Fomento a la Cultura y Educación de la Protección Civil

Artículo 75.- La Dirección General en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito estatal y municipal;

III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;

IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;

V. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil;

VI. Impulsar la formación de especialistas y grupos voluntarios;

VII. Fomentar la formación y capacitación de técnicos y profesionistas en materia de protección civil;

VIII. Impulsar programas de formación continua y actualización de los funcionarios públicos en materia de contingencias y emergencias; y

IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de la protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Premio Estatal de Protección Civil

Artículo 76.- El Premio Estatal de Protección Civil tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídico colectivas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la protección civil.

Artículo 77.- El Premio Estatal se entregará anualmente, correspondiendo a la Dirección General instrumentar el procedimiento de convocatoria, así como la o las modalidades del mismo, campos operativos, preventivos o de rescate, así como de las ingenierías o ciencias experimentales, técnicas y de la salud, así como las desarrolladas en los campos de las humanidades y cualesquiera otras que

desarrollen materias que deban ser objeto de las actividades de protección civil, conforme a las bases que disponga el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
De los Instrumentos de Fomento Económico

Artículo 78.- El Gobierno del Estado, establecerá los instrumentos o mecanismos financieros para el desarrollo, manejo, operación y administración de los programas y recursos privados y públicos destinados a promover la cultura de la protección civil.

Artículo 79.- En los acuerdos respectivos se establecerán las acciones e inversiones a realizar, así como los conceptos, aportaciones y créditos de los que se integrará.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
De los Cuerpos y Grupos de Protección Civil

Artículo 80.- El Sistema contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Áreas de Protección Civil.

Artículo 81.- Los grupos voluntarios de prevención y auxilio estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.

Los Municipios, las industrias, empresas, hoteles, propietarios o poseedores de terrenos de fraccionamientos y condominios, los prestadores de servicios técnicos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención y auxilio.

Artículo 82.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:

I. Territorial, formada por agrupaciones de voluntarios en cada municipio o región en que se estime necesario; y

II. Profesional, integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.

Artículo 83.- Los de grupos voluntarios, podrán:

I. Formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;

II. Inscribirse ante el Registro;

III. Reportar al Sistema Estatal las acciones de prevención y auxilio;

IV. Cooperar en la difusión de los programas y actividades de protección civil;

V. Participar en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;

VI. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los programas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;

VII. Realizar actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a las autoridades, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población;

VIII. Coordinarse con la Dirección General y las instancias municipales para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;

IX. Participar en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres; y

X. Colaborar en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos.

Artículo 84.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Dirección General.

Artículo 85.- El Consejo, a través de la Dirección General o de la instancia municipal de Protección Civil que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:

I. Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;

II. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; y

III. Promover el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 86.- Toda persona, podrá denunciar ante cualquiera de las autoridades estatal o municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la protección civil.

TÍTULO OCTAVO
DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
De las Medidas Correctivas

Artículo 87.- Son medidas correctivas cualquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

I. La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción, reconstrucción, resanamiento y retoque de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;

II. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;

III. El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;

IV. El retiro de instalaciones móviles o equipo; y

V. El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Medidas de Seguridad

Artículo 88.- Las autoridades que esta Ley define, adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 89.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

I. La identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorias a lugares de probable riesgo para la población;

II. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;

III. La evacuación temporal del inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;

IV. La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;

V. El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;

VI. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles;

VII. El retiro de instalaciones móviles o equipo;

VIII. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;

IX. La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria para controlar situaciones de emergencia; y

X. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

Artículo 90.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas

para las inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada.

CAPÍTULO TERCERO
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la Dirección General o autoridad municipal en la materia.

Artículo 92.- Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente Ley y su Reglamento;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción;

III. Los funcionarios públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción; y

IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, cuando proporcionen dolosamente, documentos o información falsa, a la autoridad en la materia.

Artículo 93.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;

II. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;

III. Llevar a cabo cualquier acto, en contravención a lo previsto en la presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;

IV. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas interiores de protección civil;

V. Incumplir con la obligación de presentar los programas y dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

VI. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

VII. Prestar servicios técnicos en materia de protección civil, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

VIII. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, los riesgos a que se refiere la presente Ley;

IX. No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;

X. No dar cumplimento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XI. Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación correspondiente a programas de protección civil; y

XII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 94.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones, en términos del Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 95.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 96.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de Finanzas u oficinas recaudadoras en los municipios, según corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya realizado la notificación respectiva.

Artículo 97.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.

TÍTULO NOVENO
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO
De las Notificaciones

Artículo 98.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.

Artículo 99.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el Capítulo Tercero del Título Primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 100.- Contra las resoluciones emitidas por las autoridades competentes que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, expedido mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha 13 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento correspondiente para su aplicación e interpretación. En tanto eso sucede, se aplicará la disposición reglamentaria en vigor, que no sea contraria a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de seis meses contados partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales correspondientes, serán restructurados conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobernador del Estado, deberá adecuar y emitir las reglas a que se refiere el artículo 75 del presente ordenamiento de acuerdo a la partida presupuestaria disponible.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dio origen.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación y los Municipios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

APROBACION:	15 de agosto de 2012.
PROMULGACION:	31 de agosto de 2012.
PUBLICACION:	31 de agosto de 2012.
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2012.